



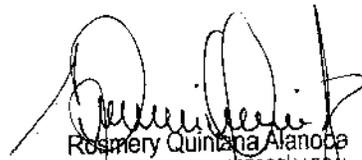
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 136/2021

La Paz, 02 de septiembre de 2021

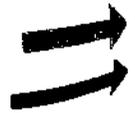
REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-019-21 DE 31/08/2021, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS, CON CÓDIGO: Z-G-GNN/UEP-R1, VERSIÓN 01, QUE EN ANEXO FORMA PARTE INDISOLUBLE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-019-21 de 31/08/2021, que aprueba el Reglamento para el Régimen Especial de Zonas Francas, con Código: Z-G-GNN/UEP-R1, Versión 01, que en anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.


Rosmery Quintana Alanoca
JEFE DEPARTAMENTO ASESORIA LEGAL
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
ADUANA NACIONAL



RQA/ARIIM
CC. ARCHIVO.



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01 - 019-21

La Paz, 31 Ago. 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4) y 5) del párrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el artículo 3 de la citada Ley N° 1990 de 28/07/1999, preceptúa que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el artículo 134 de la Ley General de Aduanas establece define a la Zona Franca como una parte del territorio nacional en la que las mercancías que en ella se introduzcan se consideran fuera del territorio aduanero con respecto a los tributos aduaneros, pudiendo ser industriales y comerciales, conforme prevé el artículo 135 del mismo cuerpo normativo.

Que el artículo 238 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, prevé que las Zonas Francas y las mercancías que en ellas se encuentran, están sometidas al control no habitual de la aduana; adicionalmente, los artículos 239 y 240 del mismo texto normativo, determinan las operaciones autorizadas en Zonas Francas.

Que los artículos 254 y 255 de la Ley General de Aduanas, disponen que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada administración aduanera en zona primaria; asimismo, el sistema responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNNGC-DNPTNC-I-065/2021 - AN-GEGPC-UEPGC-I-042/2021 de 24/06/2021, la Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, detallan las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de

G.E.
Cayula
Cezón E.
A.N.

GN

G.N.A.
Vando A.
Figueroa M.
A.N.

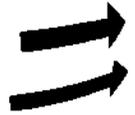
UEPNEGA
R. F. Pinedo
Chavez B.
A.N.

G.N.J.
Abigail V.
Zegarra E.
A.N.

D.A.L.
Ritoney
Quintana A.
A.N.

D.A.L.
Claudio X.
A.N.

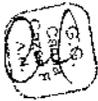
P.E.
Santana L.
Santana M.
A.N.



Aduana Nacional

Reglamento para el Régimen Especial de Zonas Francas, puntualizando las principales características incluidas y la normativa en la cual se sustenta, concluyendo en que el proyecto de Reglamento ha sido elaborado con base al Manual para la Elaboración de Reglamentos aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 02-016-21 de 31/05/2021; considerando el marco normativo supranacional y nacional vigente, así como las características de las operaciones en las administraciones aduaneras, por tanto su implementación es viable y factible; para el efecto, establecen un cronograma de implementación, tomando en cuenta las capacitaciones a realizarse al personal de las administraciones aduaneras y a los operadores de comercio exterior; asimismo, concluye en la necesidad de dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-014-16 de 22/09/2016 que aprueba el "Procedimiento del Régimen Especial de Zonas Francas", el Uso del Sistema Informático SIZOF – "Sistema Informático para Zonas Francas", Resolución de Directorio N° RD 01-032-14 de 09/12/2014 que aprueba la Nueva Versión del Formulario 187 "Inspección de Ingreso de Vehículo a Zona Franca Industrial" y su Instructivo de llenado.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-589-2021 de 02/07/2021, concluye que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión y evaluación de los antecedentes y el Informe AN-GNNGC-DNPTNC-I-065/2021 – AN-GEGPC-UEPGC-I-042/2021 de 24/06/2021, emitido por la Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, se concluye que el proyecto de Reglamento para el Régimen Especial de Zonas Francas, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación; razón por la cual, en el marco de lo establecido en el artículo 37) incisos e) e i) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el citado Reglamento conforme el proyecto de Resolución adjunto al presente informe"*.



CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto en los incisos e) e i) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del citado Reglamento establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

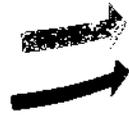
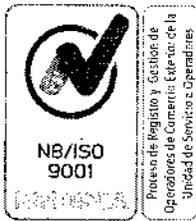
POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para el Régimen Especial de Zonas Francas, con Código: Z-G-GNN/UEP-RI, Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.





Aduana Nacional

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, será aplicado con el Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA).

TERCERO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del quince (15) de septiembre de 2021, fecha en la cual quedarán sin efecto las siguientes Resoluciones:

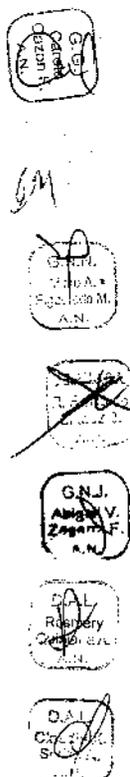
- Resolución de Directorio N° RD 01-014-16 de 22/09/2016 que aprueba el “Procedimiento del Régimen Especial de Zonas Francas” y el Uso del Sistema Informático SIZOF – “Sistema Informático para Zonas Francas”.
- Resolución de Directorio N° RD 01-032-14 de 09/12/2014 que aprueba la Nueva Versión del Formulario 187 “Inspección de Ingreso de Vehículo a Zona Franca Industrial” y su Instructivo de llenado.
- Toda disposición de igual o menor jerarquía contraria a la presente Resolución.

CUARTO.- Los trámites iniciados en los sistemas SIDUNEA++ y SIZOF, antes de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, deberán concluir su trámite con dichos sistemas informáticos y conforme establece el Procedimiento del Régimen Especial de Zonas Francas” y el Uso del Sistema Informático SIZOF – “Sistema Informático para Zonas Francas”, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-014-16 de 22/09/2016 y Resolución de Directorio N° RD 01-032-14 de 09/12/2014 que aprueba la Nueva Versión del Formulario 187 “Inspección de Ingreso de Vehículo a Zona Franca Industrial” y su Instructivo de llenado.

QUINTO.- Las disposiciones aclaratorias referentes a aspectos que emerjan de la transitoriedad de la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, serán emitidas mediante Instructivo de Presidencia Ejecutiva.

La Gerencia Nacional de Normas, las Gerencias Regionales, Administraciones de Zona Franca y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera de la Aduana Nacional, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

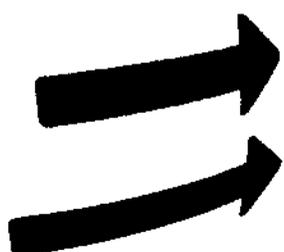


Lilliana I. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Karina Lilliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

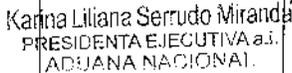
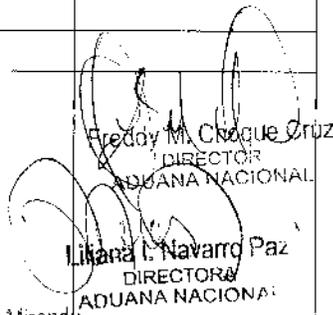
KL/MLNP/PMCH
GG, CCF
GNJ: AVZF/RQA/CSR
GNN: MFM
UEPNSGA: FCB
C.C: Arch.
I.R.: DNPTC 2021-66
CATEGORIA 01



Aduana Nacional

GERENCIA GENERAL
GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
UNIDAD DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO NUEVO SISTEMA DE
GESTIÓN ADUANERA

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS CÓDIGO: Z-G-GNN/UEP-R1 VERSIÓN 1

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Profesionales en Gestión Aduanera (UEPNSGA)	Gerente Nacional de Normas Jefe UEPNSGA	Gerente General	Presidenta Ejecutiva	Directorio
Fecha	24/06/2021	24/06/2021			
		 			 Freddy M. Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL Liliana I. Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL

Índice

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	3
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPITULO I GENERALIDADES	3
TITULO II FORMALIDADES PARA EL REGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	5
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES	5
TITULO III REGIMENES ADUANEROS EN ZONA FRANCA	9
CAPITULO I REGIMENES PERMITIDOS EN ZONA FRANCA	9
CAPITULO II ORIGEN Y PREFERENCIAS ARANCELARIAS	12
TITULO IV INGRESO DE MERCANCIAS A ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES	13
CAPITULO I REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE INGRESO	13
CAPITULO II REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO DE CARGA	13
CAPITULO III RECEPCIÓN DE MERCANCIAS Y EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN	14
CAPITULO IV INGRESO TEMPORAL DE MERCANCIAS A ZONA FRANCA INDUSTRIAL	16
CAPITULO V MERCANCIAS PARA MANTENIMIENTO, USO Y CONSUMO EN ZONA FRANCA	18
CAPITULO VI CESIÓN O TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS EN ZONA FRANCA	20
TITULO V OPERACIONES EN ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES	21
CAPITULO I OPERACIONES EN ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES	21
CAPITULO II REACONDICIONAMIENTO EN ZONA FRANCA INDUSTRIAL	22
CAPITULO III CONTROL DE INVENTARIOS EN OPERACIONES DE ZONA FRANCA	23
TITULO VI SALIDA DE MERCANCÍA DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES	24
CAPITULO I REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE SALIDA	24
CAPITULO II RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO	24
CAPITULO III RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO, ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO - RITEX	25
CAPITULO IV REEXPEDICIÓN DE MERCANCIAS	26
CAPITULO I MERCANCÍA DESTRUIDA, DAÑADA O AVERIADA	27
CAPITULO II MERCANCÍA DECLARADA EN ABANDONO	27
TITULO VIII MERCANCIA COMISADA	30
CAPITULO I TRATAMIENTO A MERCANCIAS COMISADAS	30
TITULO IX ZONA FRANCA COMERCIAL E INDUSTRIAL COBIJA	30
CAPITULO I INGRESO A ZONA FRANCA COMERCIAL E INDUSTRIAL COBIJA	30
TITULO X OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO	31
CAPITULO I OPERACIONES REALIZADAS POR LOS OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS	31
ANEXOS	32
ANEXO 1. DETALLE DE PRODUCTOS A IMPORTARSE POR EL USUARIO DE ZONA FRANCA	32
ANEXO 2. CERTIFICADO DE REACONDICIONAMIENTO - GARANTÍA	33
ANEXO 3. FORMULARIO DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL	34
ANEXO 4. SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE INGRESO DE MERCANCIAS A ZONAS FRANCAS	35
ANEXO 5. SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE SALIDA DE MERCANCIAS DE ZONAS FRANCAS	40

USPNEGA
R. Ferrer
Cordero B.
A.N.

Figueras
A.N.

Figueras
A.N.



REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS

Código	
Z-G-GNN/UEP-R1	
Versión:	Nº de página
1	Página 3 de 45

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer las formalidades aduaneras aplicables en Zonas Francas Industriales habilitadas en territorio boliviano y en Zona Franca Comercial e Industrial Cobija para el ingreso, permanencia, transformación y salida de mercancías.

ARTÍCULO 2.- (MARCO LEGAL).

1. Ley N° 1850 de 07/04/1998, Ley de Zona Franca Cobija.
2. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
3. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
4. Ley N° 165 de 16/08/2011, Ley General de Transporte.
5. Ley N° 1048 de 07/04/2018, que amplía el plazo de vigencia de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija.
6. Ley N° 615 de 15/12/2014, Ley de Modificaciones al Código Tributario y a la Ley General de Aduanas
7. Ley N° 755 de 28/10/2015, Ley de Gestión Integral de Residuos.
8. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
9. Decreto Supremo N° 25933 de 10/11/2000, Reglamento de Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija.
10. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2005, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
11. Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006 Reglamento a la Ley N° 7 de 12/09/2006 para la Importación de Vehículos Automotores aplicación del arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del impuesto a los consumos específicos.
12. Decreto Supremo N° 0572 de 14/07/2010, sobre nómina de mercancías sujetas a autorización previa y/o certificación (Régimen Especial de Zonas Francas) y sus modificaciones
13. Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016, Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas.

14. Resolución Normativa de Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales N° 10-0016-07 de 18/05/2007 que aprueba el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), o las que la sustituyan.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES, SIGLAS Y ABREVIATURAS). A efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones, siglas y abreviaturas:

1. Definiciones

Declaración de Zona Franca de Ingreso: Declaración que debe ser llenada por el Usuario, Concesionario o empresa de servicio conexo para el ingreso de mercancías, insumos y demás requeridos para prestar servicios en zona franca.

Declaración de Zona Franca de Salida: Declaración que debe ser llenada por el Usuario, Concesionario para la salida definitiva o temporal de mercancías y otros desde zona franca.

Operación de Reacondicionamiento: Actividad que desarrollan los usuarios talleristas autorizados y habilitados en Zonas Francas Industriales.

Proceso Productivo: Es el proceso de transformación, elaboración, ensamblaje de materias primas y/o bienes intermedios, admitidos en una Zona Franca Industrial provenientes de territorio extranjero y del resto del Estado Plurinacional de Bolivia destinados a la obtención de productos finales.

Servicio conexo: Es el servicio permitido que se presta al interior del área de Zona Franca, por personas naturales o jurídicas, cuyas actividades no están sujetas al principio de segregación aduanera y fiscal. Comprende los servicios prestados por empresas de seguros, bancos, despachantes de aduana, agencias despachantes, constructoras, servicios profesionales, servicios de transporte, restaurantes, energía eléctrica, agua potable y cualquier otro servicio necesario para el funcionamiento de Zona Franca.

Usuario Industrial: Es la persona jurídica, pública o privada, registrada por el concesionario o administración de Zona Franca y habilitada por la Aduana Nacional, para realizar una o varias operaciones permitidas en Zona Franca Industrial.

Usuario Tallerista: Es la persona jurídica, pública o privada, registrada por el concesionario o administración de Zona Franca y habilitada por las instancias competentes, para realizar una o más de las operaciones de reacondicionamiento permitidas en Zona Franca Industrial.

2. Siglas

CGO: Comisión Gubernamental del Ozono.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 5 de 45

DIPROVE: Dirección Nacional de Prevención de Robo de Vehículos.

IBMETRO: Instituto Boliviano de Metrología.

SIN: Servicio de Impuestos Nacionales.

3. Abreviaturas

DEX: Declaración de Mercancías de Exportación.

DEXS: Declaración de Mercancías de Exportación Simplificada.

DZFI: Declaración de Zona Franca de Ingreso.

DZFS: Declaración de Zona Franca de Salida.

GNV: Gas Natural Vehicular.

LGA: Ley General de Aduanas.

RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas

SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera.

ARTÍCULO 4.- (ALCANCE). El presente Reglamento se aplica en todas las zonas francas industriales del país y en la Zona Franca Comercial e Industrial Cobija; excepto en aquello que sea contrario a su reglamentación específica.

ARTÍCULO 5.- (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Concesionarios de Zonas Francas Industriales.
2. Usuarios de Zonas Francas.
3. Zona Franca Comercial e Industrial Cobija
4. Despachantes y Agencias Despachantes.
5. Exportadores, Importadores, Empresas de Servicios Conexos
6. Personas naturales y jurídicas relacionadas con operaciones en zona franca que intervienen en la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado en estricta aplicación de lo establecido en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente.

TÍTULO II

FORMALIDADES PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 7.- (DELIMITACIÓN DE ÁREAS OPERATIVAS EN ZONAS FRANCAS).

I. El Concesionario de Zona Franca o Administración de Zona Franca, en adelante Concesionario de Zona Franca, remitirá a la Administración Aduanera de Zona Franca el plano de distribución de almacenes, áreas especiales habilitadas en Zona Franca, identificando al Usuario de la misma, el área destinada para el sector de resguardo con la ubicación específica y el mapeo de las cámaras de seguridad instaladas; remisión que se realizará a requerimiento de la Administración Aduanera de Zona Franca y/o cuando existan modificaciones en la distribución de las áreas operativas en zonas francas.

II. El Concesionario de Zona Franca, deberá delimitar áreas destinadas para la custodia de mercancías declaradas en abandono y/o comisadas por ilícito de contrabando, asimismo, deberá contar con espacios delimitados específicos para efectuar el reconocimiento físico de mercancías sobre unidades y/o medios de transporte.

III. El Concesionario de Zona Franca deberá delimitar áreas destinadas a la realización del aforo, una vez que el Usuario comunique al Concesionario de Zona Franca la aplicación de un régimen aduanero y antes de someter la declaración aduanera a un determinado canal para control.

IV. El Usuario de Zona Franca en coordinación con el Concesionario de Zona Franca, deberá identificar y señalar internamente por áreas y sub-áreas sus almacenes, las localizaciones deberán ser comunicadas a la Administración Aduanera de Zona Franca.

ARTÍCULO 8.- (REGISTRO E INICIO DE OPERACIONES DE USUARIOS DE ZONA FRANCA Y EMPRESAS DE SERVICIO CONEXOS).

I. En el marco de los artículos 37° y 40° del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016, el Concesionario de Zona Franca procederá al registro de usuarios de zonas francas, mediante el sistema informático y su habilitación será efectuada ante la Unidad de Servicio a Operadores de la Aduana Nacional, previo cumplimiento de requisitos y formalidades establecidas en el Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior vigente.

II. No podrán ser Usuarios de Zona Franca las personas naturales y/o jurídicas establecidas en los incisos b) y c), artículo 36° del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016.

III. A partir de la habilitación de usuarios, el Usuario de Zona Franca (Usuario industrial o Usuario Tallerista) iniciará operaciones en la Zona Franca en la cual se encuentra habilitado.

IV. Las empresas de servicios conexos serán autorizadas por el Concesionario de Zona Franca de acuerdo al Reglamento Interno de Funcionamiento de la Zona Franca. La autorización otorgada deberá ser comunicada por el Concesionario de Zona Franca



REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS

Código	
Z-G-GNN/UEP-R1	
Versión	Nº de página
1	Página 7 de 45

a la Administración Aduanera de Zona Franca antes del inicio de actividades y operaciones de servicios conexos, debiendo remitir los datos que identifiquen a las empresas de servicios conexos autorizadas a operar en su Zona Franca, indicando el servicio que prestarán las mismas.

ARTÍCULO 9.- (AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONAS FRANCAS). I. Se autorizará el tránsito aduanero, la exportación o el ingreso de mercancías que requieran autorizaciones previas o certificaciones destinadas a:

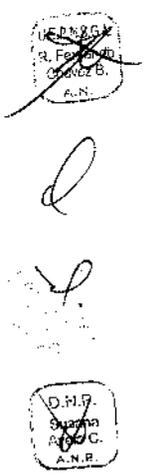
- a) Zonas Francas Industriales para su utilización en operaciones industriales autorizadas, y de acuerdo al listado de las mercancías a ser admitidas en la Zona Franca Industrial, aprobado por el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala.
- b) Zona Franca Industrial y Comercial Cobija.

II. Se autorizará el ingreso de mercancías a zonas francas que procedan de territorio aduanero nacional al amparo de la Declaración de Zona Franca de Ingreso (DZFI) y de la Declaración de Mercancías de Exportación (DEX), cumpliendo las formalidades del Procedimiento para el Despacho Aduanero de Exportación vigente.

III. Para mercancías provenientes de territorio nacional con un valor menor o igual a \$us 2.000.- (Dos mil 00/100 dólares estadounidenses), no se requerirá la presentación del manifiesto internacional de carga, debiendo en estos casos registrarse la Declaración de Zona Franca de Ingreso (DZFI), así como la Declaración de Mercancías de Exportación Simplificada (DEXS), cumpliendo las formalidades de la norma reglamentaria del despacho aduanero de exportación vigente.

IV. Se permitirá el ingreso a Zonas Francas Industriales de aquellos vehículos automotores nuevos o antiguos autorizados conforme normativa vigente que requieran operaciones de reacondicionamiento. Los repuestos ingresados a Zona Franca Industrial, deben ser utilizados en las operaciones permitidas, de conformidad a lo establecido en normativa vigente.

ARTÍCULO 10.- (MERCANCÍA PARA NACIONALIZACIÓN EN FRONTERA). Las mercancías provenientes del exterior alcanzadas por el Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015 y las Resoluciones Ministeriales emitidas para el efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, cuyo destino final sea una Zona Franca Industrial no se sujetarán al Procedimiento de Nacionalización de Mercancías en Frontera sobre medios y/o unidades de transporte. En consecuencia, la Administración Aduanera de Frontera deberá autorizar la continuación de tránsito aduanero hasta la aduana de destino declarada en el Manifiesto Internacional de Carga, conforme el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos y Tránsito Aduanero vigente.



ARTÍCULO 11.- (PROHIBICIÓN PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONAS FRANCAS). I. No se autorizará el ingreso de mercancías que:

- a) Se encuentren prohibidas de importación y exportación, por disposiciones legales y reglamentarias vigentes, debiendo procederse al comiso de la mercancía prohibida de acuerdo a normativa vigente.
- b) Requieran autorizaciones previas o certificaciones de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de lo específicamente señalado en otras normas legales, excepto las destinadas a: Zonas Francas Industriales, usuarios que sean entidades del sector público y Zona Franca Comercial e Industrial Cobjia.

II. El ingreso de mercancías a Zona Franca para el mantenimiento, uso y consumo del Usuario y/o Concesionario de Zona Franca, se realizará conforme lo detallado en el Título IV, Capítulo IV Ingreso de Mercancías a Zonas Francas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA). I. El Usuario de Zona Franca procederá al registro de la Declaración de Zona Franca para las mercancías que ingresarán a una zona franca o serán extraídas de la misma en el sistema informático de la Aduana Nacional. En caso de mercancías provenientes de territorio extranjero, previo a su ingreso a territorio nacional, se deberá comunicar a la empresa de transporte internacional el número de Declaración de Zona Franca generado por el sistema para su registro en el Manifiesto Internacional de Carga al amparo del cual se realizará la operación de tránsito aduanero.

II. Una vez registrada la Declaración de Zona Franca de Ingreso o Salida, el sistema validará la consistencia de los datos de la misma, asignando el número de trámite de acuerdo al siguiente formato:

DZFI (S)-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

DZFI/DZFS: Declaración de Zona Franca de Ingreso o Declaración de Zona Franca de Salida

GGGG: Gestión o año de registro

AAA: Código de aduana donde se registra la DZFI/DZFS.

CCCC: Número de registro anual nacional

ARTÍCULO 13.- (RESPONSABILIDAD DEL REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA). I. La responsabilidad del registro de las operaciones de ingreso, salida o proceso productivo es del Usuario de Zona Franca, información que será validada por el Concesionario de Zona Franca. Asimismo, el Usuario de Zona Franca es responsable de mantener actualizado el inventario físico e informático de las mercancías.





REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS

Código	
Z-G-GNN/UEP-R1	
Versión	Nº de página
1	Página 9 de 45

II. Las operaciones a ser registradas y controladas a través de la Declaración de Zonas Francas (DZF) son:

Ingreso: Registro de los datos de la mercancía que ingresará a zonas francas.

Salida: Registro de los datos de la mercancía que será retirada de la Zona Franca. En caso de operaciones de reexpedición.

III. La Administración Aduanera de partida o de ingreso según corresponda autorizará la operación de tránsito aduanero exigiendo que la Declaración de Zona Franca de Ingreso se encuentre como documento anexo al Manifiesto Internacional de Carga.

IV. Para cada ingreso de repuestos, partes o autopartes nacionales o nacionalizados a ser utilizados, el Usuario Tallerista de zona franca deberá registrar tales mercancías en la Declaración de Zona Franca de Ingreso (DZFI) como Repuestos para Reacondicionamiento, debiendo elaborar su respectiva Declaración de Mercancías de Exportación (DEX).

V. Si en el reacondicionamiento de un vehículo automotor se utilizan insumos, partes o piezas, el Usuario Tallerista que realice el reacondicionamiento, deberá elaborar la Declaración de Zona Franca de Salida de los repuestos para reacondicionamiento, la misma que deberá adjuntarse al Certificado de Reacondicionamiento – Garantía, como documento soporte a la declaración de mercancías.

ARTÍCULO 14.- (CONTROL NO HABITUAL DE INVENTARIOS). I. La Administración Aduanera de Zona Franca, por lo menos dos (2) veces en la gestión o cuando así lo requiera, realizará la verificación física de las mercancías listadas en el reporte de saldos del sistema informático, designando para el efecto técnico(s) aduanero (s) que realice(n) el control del inventario en forma conjunta con el (los) responsables(s) del Concesionario de Zona Franca y Usuarios de Zona Franca. Los resultados obtenidos en base al reporte de inventario físico serán suscritos por los participantes señalando lugar, fecha y hora de conclusión de la tarea, mismo que deberá comunicarse al Administrador de Aduana mediante un informe técnico.

II. El Concesionario de Zona Franca y el Usuario de Zona Franca deberán facilitar a la Aduana Nacional el acceso a la documentación, mercancías y ambientes existentes al interior de la Zona Franca, debiendo en todo momento prestar el apoyo logístico requerido por la Administración Aduanera de Zona Franca.

TÍTULO III REGÍMENES ADUANEROS EN ZONA FRANCA

CAPÍTULO I REGÍMENES ADUANEROS PERMITIDOS EN ZONA FRANCA

ARTÍCULO 15.- (RÉGIMENES ADUANEROS APLICABLES EN ZONA FRANCA).

Las mercancías que se encuentren en el régimen especial de zonas francas, serán introducidas a territorio aduanero nacional mediante cualquiera de los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Importación para el consumo.
- b) Admisión con exoneración del pago de tributos aduaneros.
- c) Reimportación de mercancías en el mismo estado.
- d) Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
- e) Admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- f) Transbordo.
- g) Reexpedición de mercancías.

ARTÍCULO 16.- (IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO). Para el despacho aduanero de mercancías bajo el Régimen de Importación para el Consumo:

- a) El Usuario de Zona Franca deberá registrar la Declaración de Zona Franca de Salida de la mercancía objeto de nacionalización.
- b) El Concesionario de Zona Franca deberá validar la Declaración de Zona Franca de Salida, con el fin de cancelar parcialmente el inventario del Usuario de Zona Franca solicitante, una vez concretado el despacho aduanero.

ARTÍCULO 17.- (DOCUMENTOS SOPORTE). I. La presentación de documentos soporte al despacho aduanero se realizará de conformidad al Artículo 111° del RLGA, debiendo presentar además la Declaración de Zona Franca de Salida.

II. Para vehículos automotores antiguos, se debe adjuntar los siguientes documentos:

- a) Acta de Recuperación de Gases, emitida por el taller de refrigeración habilitado por la Comisión Gubernamental del Ozono (CGO);
- b) Informe de Emisión de Gases Contaminantes emitido por el taller de gases contaminantes habilitado;
- c) Acta de Inspección Medioambiental y Equipos de Frio emitido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), que será registrado en el sistema informático.

III. Para el despacho aduanero el Usuario de Zona Franca procederá con el llenado del formulario "Detalle de productos a importarse por el Usuario de Zona Franca Industrial" (Anexo 1. **DETALLE DE PRODUCTOS A IMPORTARSE POR EL USUARIO DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL** de este Reglamento), mismo que será considerado como documento equivalente a la factura comercial para el despacho aduanero de importación desde zonas francas industriales a territorio aduanero

nacional efectuada por los mismos Usuarios que realizan operaciones industriales (procesos productivos).

ARTÍCULO 18.- (AFORO DE MERCANCÍAS). El aforo de mercancías se realizará en el almacén del Usuario de Zona Franca y en caso de vehículos automotores en zonas francas industriales en el área de aforo habilitado para el efecto por el Concesionario de Zona Franca.

ARTÍCULO 19.- (EXPORTACIÓN TEMPORAL). La exportación temporal de mercancías a Zona Franca Industrial se sujetará al régimen de exportación de mercancías para perfeccionamiento pasivo.

ARTÍCULO 20.- (REEXPEDICIÓN DE MERCANCÍAS). I. Las reexpediciones de mercancías deberán ser tramitadas mediante un despachante de aduana, quien por cuenta del Usuario de Zona Franca elaborará y registrará la Declaración de Mercancías de Reexpedición en el sistema informático conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, además de cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

II. Con carácter previo, se deberá constituir la garantía por los tributos aduaneros suspendidos, misma que será devuelta cuando se acredite fehacientemente la salida de la mercancía de territorio nacional, plazo que no deberá exceder de treinta (30) días desde la fecha de su reexpedición, bajo la alternativa de ejecución de la garantía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 142º de la LGA y la norma reglamentaria de Gestión de Garantías Tributarias vigente.

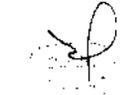
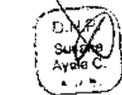
III. Para la reexpedición de mercancías que fueron exportadas a zonas francas o producidas en zonas francas industriales no será necesaria la presentación de garantías.

IV. Para la reexpedición de mercancías entre zonas francas de la misma concesión (de Zona Franca Comercial a Zona Franca Industrial o viceversa), el tránsito aduanero nacional deberá ser realizado por un transportador internacional autorizado y habilitado por la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 21.- (REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO). En caso de mercancías de producción nacional ingresadas a zonas francas bajo el régimen de exportación definitiva, las mismas serán reimportadas a territorio aduanero nacional conforme lo dispuesto en el Artículo 101º de la LGA y el Artículo 143º del RLGA.

ARTÍCULO 22.- (TRANSBORDO DE MERCANCÍAS). I. El transbordo de mercancías en Zona Franca procederá para Usuarios de Zona Franca habilitados que realicen tal operación conforme al Artículo 112º de la LGA, bajo la modalidad de transbordo



indirecto, debiendo cumplirse lo establecido en la norma reglamentaria de Gestión Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

II. En caso de requerir un transbordo directo, deberá considerarse lo establecido en el inciso c) del Artículo 181º del Código Tributario Boliviano y cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento de Gestión Documentos de Embarque Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

III. Se permitirá el transbordo de mercancías destinadas a zonas francas, que arriben al país transportadas en un medio de transporte aéreo para la continuación y conclusión del tránsito aduanero en otro medio de transporte internacional habilitado.

CAPÍTULO II

ORIGEN Y PREFERENCIAS ARANCELARIAS

ARTÍCULO 23.- (ORIGEN Y PREFERENCIAS ARANCELARIAS EN ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES). I. Las mercancías producidas o elaboradas en Zonas Francas Industriales destinadas a la reexportación a territorio extranjero, en cuanto a su origen, se regirán por los respectivos tratados, acuerdos o convenios vigentes, suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Respecto al Certificado de Origen, su vigencia es de ciento ochenta (180) días para todos los tratados, acuerdos o convenios vigentes, suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia; excepto para los certificados de origen de los Estados Unidos de México, los cuales tienen una vigencia de un (1) año.

ARTÍCULO 24.- (COMPONENTES PARA EL ORIGEN). La importación para el consumo de las mercancías producidas o elaboradas en Zonas Francas Industriales nacionales, en cuanto a su origen, se sujetará a lo siguiente:

Componentes nacionales: No serán sujetos al pago del Gravamen Arancelario (GA), siempre y cuando dichos componentes fuesen de producción nacional, a cuyo efecto el declarante deberá consignar en la página de documentos adicionales de la Declaración de Mercancías de Importación, los datos de la Declaración de Mercancías de Exportación a Zona Franca Industrial, que acredite que la mercancía es de producción nacional.

Componentes nacionalizados: No serán sujetos al pago del Gravamen Arancelario (GA), conforme lo establecido en el artículo 90º de la Ley General de Aduanas, previo registro en la página de documentos adicionales de la Declaración de Mercancías de Importación, de la Declaración de Mercancías de Exportación a Zona Franca Industrial, la Declaración de Mercancías de Importación o la factura comercial emitida en territorio nacional, además de los documentos soporte exigidos conforme normativa vigente.



REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS

Código	
Z-G-GNN/UEP-R1	
Versión	Nº de página
1	Página 13 de 45

Componentes Extranjeros: Serán beneficiados con la desgravación arancelaria aplicable, según los tratados, acuerdos o convenios vigentes, suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia. Cuando dichos tratados, acuerdos o convenios no especifiquen de forma explícita el tratamiento de origen a otorgar a los bienes o insumos que ingresen a zonas francas industriales nacionales, los mismos serán beneficiados de la desgravación arancelaria, previa presentación del certificado de origen, que se encuentre vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías de Importación de mercancías producidas o elaboradas en zonas francas industriales nacionales.

Para mercancías que sean objeto de comercialización en la Zona Franca (cesión o transferencia de mercancías) no corresponde la aplicación de preferencias arancelarias, en atención a que la nueva factura de venta en zonas francas, invalida el certificado emitido a nombre del importador original.

TÍTULO IV

INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES

CAPÍTULO I

REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE INGRESO

ARTÍCULO 25.- (REGISTRO DE LA DECLARACION DE ZONA FRANCA DE INGRESO). I. El Usuario de Zona Franca con base a la lista de empaque y/o factura comercial, registrará en el SUMA los datos de la mercancía que ingresará a la Zona Franca, procediendo al llenado de la Declaración de Zona Franca de Ingreso (DZFI)

II. El número de la Declaración de Zona Franca de Ingreso deberá ser proporcionado al transportador internacional para que sea registrado en el Manifiesto Internacional de Carga.

CAPÍTULO II

REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA

ARTÍCULO 26.- (REGISTRO DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA). I. En el documento de embarque a ser procesado en el SUMA, el transportador internacional deberá registrar el tipo de carga "CZF – CARGA PARA ZONA FRANCA".

II. En el Manifiesto Internacional de Carga deberá registrar el número de la Declaración de Zona Franca de Ingreso generada por el SUMA por cada documento de embarque; y adjuntar la factura comercial y la lista de empaque cuando corresponda.



Handwritten mark

Handwritten mark



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 14 de 45

III. En caso de mercancía proveniente de territorio nacional, la Declaración de Exportación que se asocie al Documento de Embarque deberá estar vinculada a una Declaración de Zona Franca de Ingreso.

IV. Asimismo, el transportador internacional deberá adjuntar al Manifiesto Internacional de Carga la documentación que corresponda por tipo de mercancía y de acuerdo a normativa vigente, misma que deberá ser presentada a la Administración Aduanera de partida o ingreso conforme lo establecido en la norma reglamentaria para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

CAPÍTULO III

RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS Y EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 27.- (ARRIBO DEL MEDIO Y/O UNIDAD DE TRANSPORTE). I. Al arribo del medio y/o unidad de transporte el transportador internacional deberá dirigirse al sector de resguardo habilitado dentro de la Zona Franca cerca de la puerta de ingreso y salida, debiendo cumplir con las formalidades de registro y control de arribo del tránsito aduanero conforme al Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

II. Cuando por criterio selectivo o aleatorio las mercancías sean sujetas a verificación de descarga, se deberá programar la descarga de la mercancía con la participación del Técnico designado por la Administración Aduanera de Zona Franca.

III. El Concesionario de Zona Franca y el Usuario de Zona Franca procederán a la descarga de la mercancía en el almacén del Usuario de Zona Franca, la misma que debe ordenarse, separarse e identificarse de acuerdo a lo declarado en la Declaración de Zona Franca de Ingreso.

ARTÍCULO 28.- (RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA). I. Para la recepción de la mercancía el Concesionario de Zona Franca deberá emitir el Parte de Recepción de Mercancías respectivo a través del SUMA.

II. Para la recepción de vehículos automotores, el Concesionario de Zona Franca tomará fotografías del vehículo de los cuatro lados (frontal, posterior y de los laterales izquierdo y derecho), así como del número de chasis, motor, VIN y plaqueta, además de identificar la cantidad de partes y accesorios que contenga el vehículo en caso de corresponder, las cuales serán adjuntadas al Parte de Recepción de Mercancías mediante el SUMA.

III. Para la aceptación del Parte de Recepción de Mercancías, un técnico de la Administración Aduanera de Zona Franca deberá revisar el inventario y las fotografías del vehículo automotor. En caso de existir observaciones, el Concesionario de Zona









Franca deberá subsanar las observaciones realizadas mediante el sistema informático.

IV. Si el Técnico de Aduana identifica que el vehículo se encuentra siniestrado, autorizará la emisión del parte de recepción de mercancías con observación para su reexpedición en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de emisión del Parte de Recepción de Mercancías.

V. En la recepción de la mercancía, el Concesionario de Zona Franca y el Usuario de Zona Franca deberán ordenar, separar e identificar las mercancías de acuerdo a lo registrado en la Declaración de Zona Franca de Ingreso. Las mercancías deberán ser ubicadas en una sola área del almacén del Usuario de Zona Franca, salvo causas de fuerza mayor y previa autorización de la Administración Aduanera de la Zona Franca, adhiriéndose a la mercancía la correspondiente etiqueta que identifique el Parte de Recepción de Mercancía.

ARTÍCULO 29.- (VERIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA). I. El Concesionario de Zona Franca será responsable de verificar físicamente la mercancía, contrastar con la información registrada por el Usuario de Zona Franca en la Declaración de Zona Franca de Ingreso, debiendo consignar en el Parte de Recepción de Mercancías los datos de la mercancía arribada, cantidad y peso efectivamente recibido y observaciones en caso de existir.

II. Para mercancías que arriban en contenedores, el Concesionario de Zona Franca realizará la apertura de los mismos bajo supervisión de la Administración Aduanera de Zona Franca; debiendo comunicar oportunamente esta situación a la misma, a efectos de realizar las coordinaciones y asignación de personal pertinentes.

III. En caso de existir diferencias, mediante sistema informático, el Concesionario de Zona Franca informará a la Administración Aduanera las diferencias identificadas entre la Declaración de Zona Franca de Ingreso, el Manifiesto Internacional de Carga y las mercancías efectivamente recibidas.

IV. No se permitirá que se almacenen mercancías en contenedores; excepto cuando estos últimos sean parte del equipamiento del Usuario de Zona Franca y no sean utilizados en operaciones de transporte internacional, previa autorización de la Administración Aduanera de Zona Franca para su utilización como área de almacenamiento, a solicitud del Concesionario de Zona Franca.

ARTÍCULO 30.- (REUBICACIÓN DE LA MERCANCÍA). I. A solicitud del Usuario de Zona Franca, el Concesionario de Zona Franca reubicará las mercancías después de la emisión del Parte de Recepción de Mercancías, previa autorización de la Administración Aduanera, a cuyo efecto procederá al traslado de la mercancía y registro de la nueva ubicación habilitada en el Parte de Recepción de Mercancías.





REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS

Código	
Z-G-GNN/UEP-R1	
Versión	Nº de página
1	Página 16 de 45

II. El Concesionario de Zona Franca deberá prestar el apoyo logístico cuando la Administración Aduanera de Zona Franca así lo requiera a efectos de realizar la inspección física de mercancías.

ARTÍCULO 31.- (EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS). I. La descarga, emisión del Parte de Recepción de Mercancías y validación de la Declaración de Zona Franca de Ingreso, serán realizadas por el Concesionario de Zona Franca en el plazo de setenta y dos (72) horas a partir del registro de la tarea Control de Arribo del Manifiesto Internacional de Carga.

II. Para exportaciones definitivas y reexportaciones a zonas francas, el Parte de Recepción de Mercancías se constituirá en documento equivalente al Certificado de Salida, en conformidad al Decreto Supremo N° 26630 de 20/05/2002. Las exportaciones se realizarán conforme a Procedimiento para el Despacho Aduanero de Exportación vigente.

III. Una vez transmitido el Parte de Recepción de Mercancías, el sistema validará la consistencia de los datos y registrará el mismo, asignando el número de trámite de acuerdo al siguiente formato:

PRM-GGGG-AAA-CCCCC

Dónde:

PRM: Parte de Recepción de Mercancías

GGGG: Gestión o año de registro

AAA: Código de aduana donde se recepciona la mercancía.

CCCCC: Número de registro anual nacional

IV. El Parte de Recepción de Mercancías deberá ser firmado digitalmente por el Concesionario de Zona Franca, para lo cual el personal que tenga asignada dicha función deberá obtener un certificado digital conforme a lo establecido en el Reglamento para Uso de la Firma Digital vigente.

CAPÍTULO IV INGRESO TEMPORAL DE MERCANCÍAS A ZONA FRANCA INDUSTRIAL

ARTÍCULO 32.- (SOLICITUD DE INGRESO TEMPORAL DE MERCANCÍAS A ZONA FRANCA INDUSTRIAL). I. Excepcionalmente y con carácter temporal, para el cumplimiento de condiciones técnicas y/o medioambientales establecidas en reglamentación específica, las mercancías que se encuentren bajo control aduanero en los depósitos aduaneros ingresarán a las Zonas Francas Industriales, para su reacondicionamiento u operaciones adicionales que las mismas requieran y por el tiempo que se realice la operación de reacondicionamiento, previa autorización



Handwritten initials



emitida por la Administración Aduanera Interior o de Frontera, bajo responsabilidad del consignatario de la mercancía.

II. Con carácter temporal y excepcional para el cumplimiento de condiciones técnicas y/o medioambientales establecidas en reglamentación específica, podrán ingresar a las Zonas Francas Industriales, mercancías comisadas por contrabando que van a ser dispuestas conforme a la normativa vigente, para las cuales no se requerirá la presentación de la garantía; siendo que la mercancía se trasladará bajo responsabilidad de la Administración Aduanera Interior o de Frontera. El transporte de mercancías adjudicadas a entidades del sector público podrá ser realizado por un transportador nacional.

III. En caso de mercancía comisada por contrabando o que vaya a ser adjudicada conforme la Ley N° 615 de 15/12/2014, la Administración Aduanera realizará las actividades correspondientes al consignatario de la mercancía de Aduana Interior o de Frontera.

ARTÍCULO 33.- (DOCUMENTACIÓN SOPORTE PARA EL INGRESO TEMPORAL DE MERCANCÍAS).

I. Para el ingreso temporal de mercancías a la zona franca industrial, el solicitante (consignatario de la mercancía) deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de ingreso temporal de la mercancía a la Zona Franca industrial, donde se explique y sustente el motivo de la misma.
- b) Contrato de trabajo del Usuario Industrial.
- c) Parte de Recepción de Mercancías (Original).
- d) Declaración de Zona Franca de Ingreso (DZFI) en estado registrado por el Usuario Industrial, identificando como tipo de ingreso "Ingreso Temporal a ZF"
- e) Factura Comercial (Fotocopia).
- f) Garantía por los tributos aduaneros del vehículo o mercancía (Original), en caso de mercancía que no sea comisada por contrabando o que no van a ser adjudicadas conforme la Ley N° 615 de 15/12/2014. La vigencia estará en función a lo establecido en el Contrato de trabajo con el Usuario Tallerista más un plazo adicional de diez (10) días y la garantía por los tributos aduaneros suspendidos (por el tiempo que representará dicha operación).

II. La mercancía objeto de ingreso temporal a Zona Franca Industrial, estará sujeta a control de inventarios en el sistema informático.

III. Concluida la operación, la mercancía retornará a la Administración Aduanera de origen para la conclusión del despacho aduanero, a cuyo efecto la Administración Aduanera de Zona Franca Industrial autorizará el traslado de dicha mercancía, mismo que podrá ser realizado por un transportador internacional debidamente habilitado.

ARTÍCULO 34.- (ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA). Con base a la Declaración de Zona Franca de Ingreso, el Transportador Internacional elaborará el Documento de Embarque y el Manifiesto Internacional de Carga; consignando el número de Declaración de Zona Franca de Ingreso y adjuntando el Parte de Recepción de Mercancías que origina la operación, más la documentación soporte que corresponda.

ARTÍCULO 35.- (INGRESO DE LA MERCANCÍA A ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE DESTINO). Para el ingreso temporal de mercancías el Concesionario de Zona Franca y la Administración Aduanera procederán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

ARTÍCULO 36.- (PROCESO DE REACONDICIONAMIENTO). El Usuario de Zona Franca procederá a realizar el reacondicionamiento de las mercancías conforme al contrato suscrito.

ARTÍCULO 37.- (RETORNO A LA ADUANA INTERIOR O DE FRONTERA). Una vez concluido el reacondicionamiento de la mercancía, el Usuario de Zona Franca procederá a realizar el registro de la Declaración de Zona Franca de Salida en el SUMA, debiendo presentar a la Administración Aduanera la siguiente documentación:

- a) Solicitud de salida de la mercancía de Zona Franca industrial, adjuntando la autorización de Ingreso Temporal.
- b) Parte de Recepción de Mercancías de la Administración Aduanera de Origen.
- c) Declaración de Zona Franca de Salida en estado Validado por el Usuario Industrial, identificando como tipo de salida "Salida Temporal a ZF".
- d) Garantía presentada en la aduana de origen (Fotocopia) en caso que las mercancías no sean comisadas por contrabando o que vayan a ser adjudicadas conforme la Ley N° 615 de 15/12/2014.
- e) Certificado de Reacondicionamiento Original, cuando corresponda.
- f) Certificado de Cumplimiento de las condiciones técnico - medioambientales, cuando corresponda.

ARTÍCULO 38.- (INGRESO DE LA MERCANCÍA A LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA DE ORIGEN). El Concesionario de Depósito Aduanero de la Administración Aduanera de origen procederá a la recepción de las de las mercancías en base a los documentos presentados de acuerdo al Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente y emitirá el Parte de Recepción de Mercancías.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 19 de 45

ARTÍCULO 39.- (DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA). Una vez emitido el Parte de Recepción de Mercancías que determina que las mercancías retornaron a la Administración Aduanera de origen, el consignatario de la mercancía solicitará la devolución de la garantía presentada para la salida temporal de la mercancía con destino a zona franca industrial.

CAPÍTULO V

MERCANCIAS PARA MANTENIMIENTO, USO Y CONSUMO EN ZONA FRANCA

ARTÍCULO 40.- (INGRESO DE MERCANCIAS PARA EL MANTENIMIENTO, USO Y CONSUMO EN ZONA FRANCA). A fin de verificar el destino que se le dará a la mercancía que es ingresada a la Zona Franca, se debe considerar:

Internación, como el ingreso de mercancía extranjera a Zona Franca para su utilización por el Usuario o Concesionario de Zona Franca, sin el pago de los tributos de importación, siendo de libre circulación en la Zona Franca.

Introducción, como el ingreso de mercancía nacionalizada o nacional a Zona Franca para su utilización o consumo por el Usuario de Zona Franca, Concesionario de Zona Franca o empresa de servicio conexo, siendo de libre circulación en la Zona Franca.

No podrán ser introducidas a Zona Franca las mercancías, materiales o productos que sean incorporados a la mercancía objeto de reacondicionamiento o producción.

ARTÍCULO 41.- (INTERNACION DE MERCANCÍA DE TERRITORIO EXTRANJERO).

I. Se internará maquinaria, equipo y demás bienes de capital a la Zona Franca, siempre que no se produzcan en el país, dentro del marco de lo dispuesto en los incisos a) y b) de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 2493 de 04/08/2003 y el artículo 28° del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016, conforme a lo siguiente:

- a) Los Concesionarios de Zona Franca, para la prestación de servicios propios de la concesión.
- b) Los Usuarios de Zona Franca, para el desarrollo de operaciones comerciales o industriales de acuerdo a los artículos 38 y 39 del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016.

II. El Concesionario de Zona Franca, mediante declaración jurada escrita, asumirá la responsabilidad de que la mercancía no se produce en el país.

III. El Concesionario de Zona Franca elaborará la Declaración de Zona Franca de Ingreso para internación de mercancías identificando la operación para "Uso en Zona Franca", debiendo la Administración Aduanera proceder con la revisión dando la autorización para su ingreso.

ARTÍCULO 42.- (INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS A TERRITORIO NACIONAL).

I. En conformidad al Artículo 28º del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016, los Concesionarios de Zona Franca, Usuarios de Zona Franca y los prestadores de servicios conexos (bancos, empresas de seguros, agencias y despachantes de aduana, constructoras, restaurantes, y toda otra persona natural o jurídica que no sea usuaria ni concesionaria y preste cualquier otro servicio), podrán introducir a zonas francas industriales mercancías desde el resto del territorio nacional, con destino al mantenimiento de zonas francas, su uso o consumo dentro de las mismas, independientemente de su origen o procedencia, detalladas a continuación:

- a) Maquinarias, equipos y otros bienes y materiales necesarios para el mantenimiento y funcionamiento de la Zona Franca o que constituyan herramientas de trabajo, las que necesariamente habrán sido nacionalizadas, por lo que como documento indispensable presentarán la factura comercial o declaración de importación.
- b) Productos comestibles y preparaciones alimenticias diversas, así como material de escritorio, papelería y bienes de aseo para el normal funcionamiento de las zonas francas.

II. Las mercancías señaladas en forma precedente no se consideran exportación, por lo que no están sujetas a la devolución de impuestos ni a ningún tipo de incentivo tributario y no serán objeto de reexpedición.

III. El Concesionario de Zona Franca, Usuario de Zona Franca o empresa de servicio conexo registrarán el ingreso de las mercancías antes citadas en la Declaración de Zona Franca de Ingreso, señalando que corresponde a la introducción de mercancía a Zona Franca para mantenimiento, adjuntando la documentación soporte respectiva, debiendo la Administración Aduanera de Zona Franca autorizar el ingreso de la mercancía. El Concesionario de Zona Franca procederá a la emisión del Parte de Recepción de Mercancías respectivo y a la validación de la Declaración de Zona Franca de Ingreso.

ARTÍCULO 43.- (SALIDA DE MERCANCÍAS). I. Conforme establece el Artículo 246º del RLGA, previa constitución de la garantía, la Administración Aduanera de Zona Franca autorizará la extracción transitoria de la Zona Franca de maquinaria que no ha sido nacionalizada y es de uso en Zona Franca, para su reparación o mantenimiento, por un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario.

II. La extracción de Zona Franca de estas mercancías deberá efectuarse, al amparo de la Declaración de Zona Franca de Salida, debiendo consignarse en el campo información adicional de la misma "EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS DE USO DE LA ZONA FRANCA QUE FUERON INTERNADAS".

ARTÍCULO 44.- (REINTERNACIÓN DE MERCANCÍAS). El Concesionario o Usuario de Zona Franca para la reinternación registrará en el sistema la Declaración de Zona Franca de Ingreso, el tipo de operación "Reinternación de mercancía de Uso de Zona Franca", debiendo adjuntar la Declaración de Zona Franca de Salida, misma que será autorizada por la Administración Aduanera.

CAPÍTULO VI

CESIÓN O TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS EN ZONA FRANCA

ARTÍCULO 45.- (CESIÓN O TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS EN ZONA FRANCA). I. Por todas las operaciones de cesión o transferencia de mercancías entre Usuarios de Zona Franca o de estos a terceros, el Usuario de Zona Franca deberá emitir una "Factura de Venta en Zona Franca" sin derecho a crédito fiscal, conforme a las disposiciones del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

II. La Factura de Venta en Zona Franca se constituye en documento soporte para la elaboración de la declaración de mercancías.

III. Las Facturas de Venta en Zona Franca, no serán objeto de fraccionamiento para el despacho aduanero.

IV. No está permitida la cesión, transferencia, endoso, venta o cualquier otra forma de enajenación de la propiedad, de vehículos automotores y motocicletas en Zonas Francas; excepto las transferencias de vehículos automotores a favor de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Misiones Permanentes, Organismos Internacionales, Gubernamentales, Intergubernamentales, Multilaterales, Regionales y Subregionales, como también para las transferencias realizadas en Zona Franca Comercial e Industrial Cobija.

TÍTULO V

OPERACIONES EN ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES

CAPÍTULO I

OPERACIONES EN ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 46.- (OPERACIONES EN ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES). I. Para operaciones realizadas por Usuarios Industriales, por cada proceso productivo el Usuario Industrial deberá registrar la Matriz Insumo - Producto en el sistema informático; consignando el detalle de las materias primas, bienes intermedios a utilizar y productos acabados a obtenerse de acuerdo a los coeficientes técnicos aprobados por el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala (incluyendo márgenes de mermas y desperdicios).

II. Las operaciones de reacondicionamiento serán realizadas por los Usuarios Talleristas autorizados.

III. El cambio de áreas de mercancías, entendiéndose como tal la movilización física de mercancías dentro una misma Zona Franca, se realizará en los siguientes casos:

- a) Entre almacenes pertenecientes a un mismo Usuario de Zona Franca.
- b) De los almacenes a los módulos comerciales de venta de Zona Franca comercial pertenecientes a un mismo Usuario de Zona Franca.
- c) Entre almacenes de los Usuarios de Zona Franca producto de la operación de cesión entre Usuarios de una misma Zona Franca.

IV. El registro informático y validación de las operaciones de cambio de área de las mercancías, se realizarán previa autorización de la Administración Aduanera de Zona Franca; excepto para la operación de cesión entre Usuarios de Zona Franca.

ARTÍCULO 47.- (SUPERVISIÓN DE OPERACIONES). El Concesionario de Zona Franca, es responsable de realizar la supervisión de las actividades de los Usuarios de Zona Franca al interior de las zonas francas, debiendo para tal efecto:

- a) Controlar que el Usuario industrial o tallerista, efectúe sólo las operaciones autorizadas, de conformidad al contrato y documentos que presentó para su autorización.
- b) Controlar el cumplimiento de la normativa vigente para llevar a cabo las operaciones autorizadas.
- c) Verificar que los Usuarios de Zona Franca no subalquilen o subcontraten a terceros las áreas concesionadas, para realizar las operaciones autorizadas.

CAPÍTULO II

REACONDICIONAMIENTO EN ZONA FRANCA INDUSTRIAL

ARTÍCULO 48.- (CERTIFICACIÓN DE OPERACIONES DE REACONDICIONAMIENTO). I. Las certificaciones de reacondicionamiento vehicular, incorporación del dispositivo y equipo de combustible a Gas Natural Vehicular (GNV) u otro, emitidas por los Usuarios Talleristas deberán ser otorgadas a la conclusión de los mismos.

II. En caso que la Administración Aduanera de Zona Franca evidencie que un Usuario Tallerista hubiese otorgado la certificación antes de haberse realizado o concluido los trabajos mencionados en el párrafo anterior, debe realizar las siguientes acciones contra el Usuario Tallerista:

- a) Comunicar este hecho a IBMETRO en conformidad a lo establecido en el Artículo 19º del Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 23 de 45

b) Iniciar las acciones legales en coordinación con la Unidad Legal de la Gerencia Regional de la cual depende la Administración Aduanera de Zona Franca.

III. Adicionalmente, debe realizar las siguientes acciones contra el Importador:

a) Iniciar las acciones legales en coordinación con la Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente.

b) Emitir el Acta de Intervención del vehículo automotor.

ARTÍCULO 49.- (OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN PARA DESPACHO ADUANERO). I. El importador o Usuario de Zona Franca solicitará a IBMETRO, la emisión del "Certificado Medioambiental".

II. En caso de un vehículo automotor fabricado con volante de dirección a la derecha, el Usuario de Zona Franca Industrial deberá obtener de forma obligatoria el "Formulario de Reacondicionamiento", emitido por un taller autorizado por IBMETRO, para ello deberá requerir también el "Certificado de Garantía de Vehículo Reacondicionado" otorgado por dicha instancia. (Anexo 3 FORMULARIO DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL)

III. Para el cambio o conversión de un vehículo automotor a GNV, el Usuario de Zona Franca deberá solicitar someter su vehículo a la incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a GNV, a un taller autorizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien emitirá el "Certificado de Garantía de conversión de vehículo a GNV" (Anexo 2 CERTIFICADO DE REACONDICIONAMIENTO – GARANTÍA)

IV. En caso de no poder identificar el número de Chasis/VIN del vehículo automotor, el importador deberá solicitar a DIPROVE, que a través del revenido químico, se efectúe la revisión y verificación técnica del vehículo, para la emisión del "Certificado de Vehículo no Robado" y del "Formulario Único de Trabajo Técnico".

V. Los vehículos automotores antiguos, están obligados a la presentación de certificación medioambiental sobre la emisión de gases de escape y control de sustancias dañinas a la capa de ozono.

VI. Los vehículos nuevos sometidos a cambio o incorporación de dispositivo a GNV o cambio de volante de derecha a izquierda en la Zona Franca Industrial, están sujetos a la presentación del certificado medioambiental emitido por IBMETRO.

CAPÍTULO III

CONTROL DE INVENTARIOS EN OPERACIONES DE ZONA FRANCA

ARTÍCULO 50.- (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA). Con base a la factura comercial y/o lista de empaque, el Usuario de Zona Franca registrará la Declaración de Zona Franca de Ingreso con los datos de la mercancía que ingresará a la Zona Franca, debiendo incluir los documentos adicionales correspondientes para el ingreso a Zonas Francas, para el caso de:



REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS

Código	
Z-G-GNN/UEP-R1	
Versión	Nº de página
1	Página 24 de 45

Tránsito Aduanero del exterior del país: Registrará la Declaración de Zona Franca de Ingreso antes de la autorización del tránsito aduanero de mercancías.

Exportaciones y Reexpediciones: Registrará la Declaración de Zona Franca de Ingreso antes del ingreso de la mercancía a la Zona Franca.

ARTÍCULO 51.- (ANULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA). El Usuario de Zona Franca podrá directamente anular el trámite en el sistema informático hasta antes de la vinculación de la Declaración de Zona Franca de Ingreso con el documento de transporte, sin requerir autorización de la administración aduanera.

ARTÍCULO 52.- (MODIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE ZONA FRANCA – INGRESO O SALIDA EN ESTADO VALIDADO). La modificación de una Declaración de Zona Franca de Ingreso por parte del Usuario de Zona Franca procederá siempre y cuando la misma no haya sido afectada por una Declaración de Zona Franca de Salida. La modificación de una Declaración de Zona Franca de Salida procederá siempre y cuando la misma no esté asociada a una Declaración de Mercancías.

ARTÍCULO 53.- (REGISTRO DE LA MODIFICACIÓN). La Declaración de Zona Franca de Ingreso o Salida podrá ser modificada en el sistema informático por el Usuario de Zona Franca generando el Formulario de Corrección de la Declaración de Zona Franca debiendo consignar la causal de las modificaciones efectuadas. En caso de corresponder, adjuntará la documentación adicional que justifique la corrección.

ARTÍCULO 54.- (AUTORIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN). El Técnico de Aduana procederá con la evaluación y autorización de la solicitud de corrección en caso de corresponder. Comunicándose al Usuario de Zona Franca mediante sistema la aceptación o rechazo de la solicitud.

TÍTULO VI

SALIDA DE MERCANCÍA DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES

CAPÍTULO I

REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE SALIDA

ARTÍCULO 55.- (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE SALIDA - DZFS). Los Usuarios de Zona Franca deberán registrar en la Declaración de Zona Franca de Salida el detalle de la mercancía objeto de la transacción, misma que será validada por el Concesionario de Zona Franca de acuerdo a lo siguiente:

- En caso, que el comprador sea otro Usuario de la misma Zona Franca, el Concesionario de Zona Franca será responsable de la validación de la operación en el sistema informático, previo registro de la información por el Usuario de Zona Franca que realiza la transacción, dando de baja el inventario

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Cód.gc	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 25 de 45

del Usuario de Zona Franca vendedor la mercancía objeto de cesión y de alta en el inventario del Usuario comprador.

- b) En caso de venta a terceros (no usuario de Zona Franca), la Declaración de Zona Franca de Salida consignará el nombre del Usuario vendedor y, en el campo observaciones, el Usuario de Zona Franca consignará el nombre de la tercera persona (no usuaria).

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

ARTÍCULO 56.- (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN). I. Para la aplicación del Régimen de Importación para el Consumo, el Declarante procederá al llenado de la Declaración de Mercancías de Importación (DIM) registrando como documento asociado la Declaración de Zona Franca de Salida proporcionada por el Usuario de Zona Franca y adjuntando la documentación soporte conforme lo establecido en el Artículo 111º del RLGA.

II. En atención a lo dispuesto en los Artículo 100º y 101º del RLGA, el despachante de aduana debe verificar que las partidas arancelarias consignadas en la Declaración de Zona Franca de Salida correspondan a la Declaración de Mercancías, de ser necesario realizará el examen previo al despacho aduanero. .

III. En caso de identificar errores, el Declarante solicitará al Concesionario Zona Franca la modificación de la información previa autorización de la Administración Aduanera de acuerdo al registro de inventarios realizado por el Usuario.

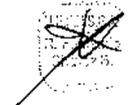
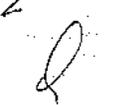
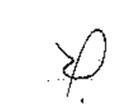
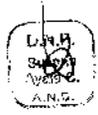
IV. El Declarante procederá con las formalidades establecidas en el Reglamento del Régimen de Importación para el Consumo vigente.

ARTÍCULO 57.- (SALIDA DE LA MERCANCÍA DE ZONA FRANCA). Cumplidas las formalidades establecidas en el Reglamento del Régimen de Importación para el Consumo vigente, el Concesionario de Zona Franca emitirá la Constancia de Entrega de Mercancías/Pase de Salida y autorizará la salida de la mercancía.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO, ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO – RITEX

ARTÍCULO 58.- (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN - RITEX). I. Para la aplicación del Régimen de Importación para el Consumo, el Declarante procederá al llenado de la Declaración de Mercancías de Importación (DIM), registrando como documento asociado la Declaración de Zona Franca de Salida proporcionada por el Usuario de Zona Franca y adjuntando la documentación soporte conforme lo establecido en el Artículo 111º del RLGA.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 26 de 45

II. En atención a lo dispuesto en los Artículos 100º y 101º del RLGA, el despachante de aduana debe verificar que las partidas arancelarias consignadas en la Declaración de Zona Franca de Salida correspondan a las consignadas en la Declaración de Mercancías, de ser necesario realizará el examen previo al despacho aduanero.

III. En caso de identificar errores, el Declarante solicitará al Concesionario de Zona Franca la modificación de la información, previa autorización de la Administración Aduanera de acuerdo al registro de inventarios realizado por el Usuario.

IV. El Declarante procederá con las formalidades establecidas de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado o el Procedimiento de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo – RITEX vigentes.

ARTÍCULO 59.- (SALIDA DE LA MERCANCÍA DE ZONA FRANCA). Cumplidas las formalidades establecidas en el Reglamento, el Procedimiento de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado o el Procedimiento de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo – RITEX vigentes, el Concesionario de Zona Franca procederá a emitir la Constancia de Entrega de Mercancías/Pase de Salida y autorizará la salida de la mercancía.

CAPÍTULO IV

REEXPEDICIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 60.- (REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE REEXPEDICIÓN). Con base a la Declaración de Zona Franca de Salida elaborada por el Usuario de Zona Franca, el Declarante elaborará la Declaración de Reexpedición en el SUMA, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Factura de origen o factura de venta en Zona Franca según corresponda.
- b) Declaración de Zona Franca de Salida (DZFS).
- c) Declaraciones de Mercancías de Exportación, en caso de mercancías nacionales exportadas a Zona Franca.
- d) Garantía registrada en el sistema informático de la Aduana Nacional por el Usuario de Zona Franca
- e) Otros que correspondan según tipo y características de las mercancías, conforme normativa vigente.

ARTÍCULO 61.- (REGISTRO DEL DOCUMENTO DE EMBARQUE Y MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA). Con base a los datos de la Declaración de Reexpedición, el transportador internacional procederá al registro del Documento de Embarque y del Manifiesto Internacional de Carga en el sistema informático de la Aduana Nacional y solicitará la autorización de tránsito aduanero según el destino de la mercancía, considerando lo siguiente:

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 27 de 45

- a) Aduana de frontera de salida, cuando la reexpedición de mercancías esté destinada a territorio extranjero.
- b) Aduana de Zona Franca, cuando la reexpedición de mercancías esté destinada a una Zona Franca nacional, debiendo consignar el número de Declaración de Zona Franca de Ingreso para ingreso a Zona Franca Nacional de destino.

ARTÍCULO 62.- (SALIDA DE LA MERCANCÍA DE ZONA FRANCA). I. El Concesionario de Zona Franca procederá a la entrega de la mercancía al transportador internacional y se procederá a la carga de la mercancía al medio/unidad de transporte en presencia de personal de la Administración Aduanera.

II. Una vez realizada la revisión del Manifiesto Internacional de Carga, la Administración Aduanera procederá a autorizar el inicio de tránsito aduanero y precintará el medio/unidad de transporte.

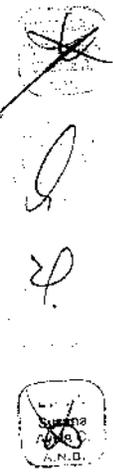
III. El Concesionario de Zona Franca registrará la fecha y hora efectiva de salida de la zona franca y se iniciará el cómputo de plazo para la operación de tránsito aduanero hasta la aduana de salida o hasta la aduana de Zona Franca nacional, según corresponda el destino de las mercancías.

ARTÍCULO 63.- (CONCLUSIÓN DEL TRÁNSITO ADUANERO). Al arribo del medio de transporte a la aduana de salida o a la Zona Franca Nacional de Destino, el transportador internacional presentará el Manifiesto Internacional de Carga a la Administración Aduanera que corresponda para que ésta autorice la conclusión del tránsito aduanero.

ARTÍCULO 64.- (DESTINO DE LA REEXPEDICIÓN). I. Cuando el destino de la Reexpedición sea otra Zona Franca Nacional, el Concesionario de Zona Franca procederá de acuerdo a lo establecido en el Título IV Ingreso de Mercancías a Zonas Francas Industriales de este Reglamento.

II. Cuando el destino de la Reexpedición sea un país extranjero y una vez que el transportador internacional presente al Concesionario de Depósito Aduanero el Manifiesto Internacional de Carga, éste verificará la salida de la mercancía y registrará la fecha y hora efectiva de salida de territorio nacional, para la emisión del respectivo Certificado de Salida.

ARTÍCULO 65.- (DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA). El Usuario de Zona Franca presentará a la Administración Aduanera de Zona Franca que autorizó el trámite de reexpedición una nota de solicitud de devolución de la garantía junto a un ejemplar del Certificado de Salida o Parte de Recepción de Mercancías, según corresponda al destino de las mercancías.



TÍTULO VII MERCANCÍA DESTRUIDA, DAÑADA, AVERIADA O EN ABANDONO

**CAPÍTULO I
MERCANCÍA DESTRUIDA, DAÑADA O AVERIADA**

ARTÍCULO 66.- (TRATAMIENTO APLICABLE A LA MERCANCÍA DESTRUIDA, DAÑADA O AVERIADA). Cuando el Usuario de Zona Franca y el Concesionario de Zona Franca, al momento de recepcionar las mercancías detecten o presuman, destrucción, daño o deterioro en las mismas, éste último comunicará los aspectos observados a la Administración Aduanera de Zona Franca para su participación en la verificación de las mercancías y posterior elaboración del Acta de Inspección en el sistema informático, con el fin de cuantificar el daño de las mercancías y de corresponder verificar la extinción de la obligación tributaria aduanera, conforme el Artículo 17 del RLGA.

**CAPÍTULO II
MERCANCÍA DECLARADA EN ABANDONO**

ARTÍCULO 67.- (DECLARACIÓN DE ABANDONO). I. Conforme a lo establecido en el párrafo II del Artículo 51° y el párrafo V del Artículo 55° del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante Decreto Supremo N° 2779, el inciso b) del Artículo 153° de la LGA, las mercancías serán declaradas en abandono, cuando:

- a) El Usuario de Zona Franca adeudare, por concepto de servicios, al Concesionario de Zona Franca por más de seis (6) meses continuos; salvo que exista un acuerdo entre partes que amplíe el plazo.
- b) El Concesionario de Zona Franca, mediante informe específico, establezca la existencia de mercancías que se encuentren en estado de deterioro, descomposición, daño total o sean nocivas a la salud o al medio ambiente, de acuerdo con la normativa vigente en dicha materia.
- c) De forma expresa y escrita, el abandono sea comunicado por el Usuario de Zona Franca al Concesionario de Zona Franca.
- d) Existan mercancías que aún se encuentren almacenadas, una vez vencido el plazo del cierre definitivo de una Zona Franca.
- e) La mercancía no se retira del almacén en los plazos establecidos después de haberse concedido el levante, habiéndose presentado y aceptado la Declaración de Mercancías de Importación.

II. La mercancía declarada en abandono, deberá ser debidamente precintada e identificada como tal por parte del Concesionario de Zona Franca.

III. Para mercancías declaradas en abandono, el Concesionario de Zona Franca deberá emitir el correspondiente Parte de Recepción de Mercancías mediante el sistema informático señalando la causal aplicable.

ARTÍCULO 68.- (MERCANCIAS CAÍDAS EN ABANDONO). I. Para mercancías que caigan en abandono de acuerdo al numeral V, del Artículo 67 del presente Reglamento, la Administración Aduanera de Zona Franca deberá emitir la Resolución de Declaración de Abandono al día siguiente hábil de vencido el plazo de almacenamiento, en el marco del Artículo 153º del LGA.

Este acto deberá ser notificado al Usuario de Zona Franca (propietario o consignatario) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos conforme el manual de notificaciones vigente. En caso que adquiriera firmeza la Resolución de Declaración de Abandono de mercancías con Declaración de Mercancías de Importación, la Administración Aduanera instruirá al Concesionario de Zona Franca con un proveído en la citada resolución, la emisión del Parte de Recepción de Mercancías por la mercancía caída en abandono.

II. Para mercancías que caigan en abandono de acuerdo a los numerales I, II y III mencionadas en el Artículo 67 del presente Reglamento, el Concesionario de Zona Franca mediante informe fundamentado y documentado, deberá adjuntar el Parte de Recepción de Mercancías, la factura comercial de origen de la mercancía (cuando corresponda) y/o la comunicación escrita de abandono. Además, comunicará a la Administración Aduanera de Zona Franca la existencia de mercancías sujetas a abandono. La Administración Aduanera de Zona Franca, en un plazo de quince (15) días siguientes a la fecha del informe presentado, deberá emitir la Resolución Administrativa de Declaratoria de Abandono, misma que deberá notificar al Usuario de Zona Franca dentro las veinticuatro (24) horas siguientes a su emisión, de conformidad a lo establecido en los Artículos 275º del RLGA y 52º del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016.

ARTÍCULO 69.- (ABANDONO EXPRESO VOLUNTARIO). I. Cuando el Usuario de Zona Franca abandone expresamente la totalidad o parte afectada de la mercancía y ésta deba ser destruida, la Administración Aduanera de Zona Franca procederá de acuerdo a lo siguiente:

- a) El Administrador de Aduana evaluará la solicitud de abandono y destrucción de la mercancía realizada por el Usuario de Zona Franca y mediante firma en el Acta de Inspección, autorizará la emisión de la Resolución Administrativa que:
 1. Declare extinta la obligación tributaria aduanera.
 2. Autorice la destrucción de la mercancía en el marco de la normativa vigente.

3. Establezca que el Usuario de Zona Franca solicitante, debe cubrir los costos de destrucción de la mercancía.

b) La destrucción de la mercancía procederá conforme a la Ley N° 755 de 28/10/2015 y a lo dispuesto en Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016, debiendo el Concesionario de Zona Franca conjuntamente con el Usuario de Zona Franca asumir los costos de la disposición final y/o destrucción de mercancías.

II. Cuando no corresponda la destrucción de mercancías y el Usuario de Zona Franca solicite el abandono expreso de las mercancías, la Administración Aduanera de Zona Franca autorizará el abandono mediante Resolución Administrativa expresa, debiendo procederse conforme lo establecido en la Ley N° 615 de 15/12/2014, el Reglamento para la adjudicación de mercancías abandonadas y el Reglamento para subasta pública de mercancías abandonadas y comisadas.

III. En ausencia del Usuario de Zona Franca, el Concesionario de Zona Franca deberá cubrir los costos de destrucción de la mercancía caída en abandono cuando corresponda.

ARTÍCULO 70.- (LEVANTAMIENTO DE ABANDONO EN ZONAS FRANCAS). I. El Usuario de Zona Franca, solicitará el levantamiento de abandono de mercancías a la Administración Aduanera de Zona Franca de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154° de la LGA y el Artículo 52° del Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas aprobado mediante Decreto Supremo N° 2779 de 25/05/2016.

II. La Administración Aduanera de Zona Franca, en el mismo día de realizada solicitud de levantamiento de abandono, deberá habilitar en el sistema informático el número del Parte de Recepción de Mercancías o de la Declaración de Mercancías de Importación según corresponda, además de registrar el número de la Resolución de Declaración de Abandono y la fecha de su emisión y notificación, procediendo a adjuntar el documento de la solicitud de levantamiento de abandono.

TÍTULO VIII

MERCANCÍA COMISADA

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO A MERCANCÍAS COMISADAS

ARTÍCULO 71.- (TRATAMIENTO A MERCANCÍAS COMISADAS). I. El tratamiento para las mercancías comisadas, se encuentra establecido en la Ley N° 615 15/12/2014, el Decreto Supremo N° 2275 de 25/02/2015 y sus modificaciones, el Manual de Procesamiento por Contrabando Contravencional y el Manual de Gestión para Procesos Judiciales - Administrativos en Fase de Impugnación.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Codigo	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Version	Nº de página
		1	Página 31 de 45

II. Para mercancías comisadas, no será necesaria la emisión de la Declaración de Zona Franca de Ingreso, debiendo emitirse directamente el respectivo Parte de Recepción de Mercancías.

TÍTULO IX

ZONA FRANCA COMERCIAL E INDUSTRIAL COBIJA

CAPÍTULO I

INGRESO A ZONA FRANCA COMERCIAL E INDUSTRIAL COBIJA

ARTÍCULO 72.- (INGRESO A ZONA FRANCA COMERCIAL E INDUSTRIAL COBIJA). I. Para el ingreso de mercancías a la Zona Franca Comercial e Industrial Cobija, el Usuario de Zona Franca deberá registrar la Declaración de Zona Franca de Ingreso, misma que deberá ser registrada y consignarse en el Manifiesto Internacional de Carga.

II. El Concesionario de la Zona Franca Comercial e Industrial Cobija deberá emitir el respectivo Parte de Recepción de Mercancías.

III. Toda mercancía destinada a la Zona Franca Comercial e Industrial Cobija, debe estar expresamente consignada a un Usuario registrado en dicha Zona Franca y habilitado por la Aduana Nacional, conforme Literal Quinto del artículo 2 del presente Reglamento.

TÍTULO X

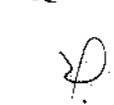
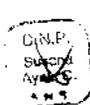
OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

CAPÍTULO I

OPERACIONES REALIZADAS POR EL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

ARTÍCULO 73.- (OPERACIONES REALIZADAS POR LOS OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS). Los despachos realizados por operadores de comercio exterior que cuenten con certificación OEA vigente, tendrán prioridad en la atención por parte de los técnicos de aduana y otros que intervengan en el despacho; otorgándose a dichos operadores, los beneficios de simplificación y agilización establecidos en el Reglamento del Programa del Operador Económico Autorizado.

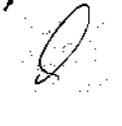


	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 32 de 45

ANEXOS

ANEXO 1. DETALLE DE PRODUCTOS A IMPORTARSE POR EL USUARIO DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL



<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: auto;"> LOGO INSTITUCION </div>	DETALLE DE PRODUCTOS A IMPORTARSE POR EL USUARIO DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: auto;"> Nº 99999 </div>	
LUGAR Y FECHA : _____			
SEÑOR(ES): _____		NIT/CI: _____	
DECLARACIÓN DE ZONA FRANCA DE SALIDA: _____		FECHA : _____	
CANTIDAD	DESCRIPCION MERCANCIA	P.UNIT.	TOTAL
TOTAL :			
SON: _____			
LA PRESENTE TIENE CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA			

ANEXO 2. CERTIFICADO DE REACONDICIONAMIENTO – GARANTÍA

Documento en el que deberá consignarse además de los datos dispuestos en el Anexo II del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, mínimamente lo siguiente:

“CERTIFICADO DE REACONDICIONAMIENTO”

Nombre y dirección del taller ubicado fuera de la zona franca industrial donde el propietario del vehículo pueda acudir para la reparación del vehículo, cuando se evidencie que existen fallas en el vehículo dentro de la vigencia de la garantía y las causas sean atribuibles al trabajo de reacondicionamiento realizado por el usuario taller de zona franca industrial.

Al lado de la firma y nombre del técnico representante del Usuario Taller que firma el certificado se incluirá la leyenda:

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 34 de 45

DECLARACIÓN JURADA: En mi calidad de representante del taller de reacondicionamiento (usuario taller):

1. Doy fe de que a la fecha de emisión del presente Certificado de Reacondicionamiento – Garantía, el Usuario Taller cumple con todos los requisitos y condiciones para su funcionamiento y está autorizado y habilitado ante la Aduana Nacional.
2. Concluido el proceso de reacondicionamiento del vehículo se otorga una garantía de un (1) año calendario, por los trabajos realizados en el reacondicionamiento del vehículo en zona franca industrial.
3. En caso de evidenciarse fallas en el vehículo automotor dentro de la vigencia de la garantía, por razones atribuibles al trabajo de reacondicionamiento del vehículo realizado por el usuario taller dentro de zona franca industrial, el propietario del vehículo para su reparación podrá acudir al taller designado fuera de zona franca industrial, cuyo nombre y dirección se consigna en el presente certificado. El costo de la reparación o verificación de las fallas correrá a cargo del usuario taller.
4. El incumplimiento de lo aseverado en los incisos 1, 2 y 3 anteriores, ocasionará que mi persona (titular usuario taller) sea procesado de acuerdo a la legislación vigente”

ANEXO 3. FORMULARIO DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL

Documento en el que deberá consignarse además de los datos dispuestos en el Anexo VI del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, mínimamente lo siguiente:

“CERTIFICADO DE CONVERSIÓN DE GAS NATURAL”

Nombre y dirección del taller de conversión ubicado fuera de la zona franca industrial donde el propietario del vehículo pueda acudir para la reparación del vehículo, cuando se evidencie que existen fallas en el vehículo dentro de la vigencia de la garantía y las causas sean atribuibles al trabajo de reacondicionamiento realizado por el usuario taller de conversión de Zona Franca Industrial.

Al lado de la firma y nombre del técnico representante del Usuario Taller que firma el certificado se incluirá la leyenda:

DECLARACIÓN JURADA: En mi calidad de representante del taller de conversión (usuario taller):

1. Doy fe de que a la fecha de emisión del presente Certificado de Conversión de Gas Natural –Garantía, el Usuario Taller de Conversión cumple con todos los

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 35 de 45

requisitos y condiciones para su funcionamiento y está autorizado y habilitado ante la Aduana Nacional.

2. Concluido el proceso de incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a GNV en el vehículo, se otorga una garantía de un (1) año calendario, por los trabajos realizados en el vehículo dentro de zona franca industrial.
3. En caso de evidenciarse fallas en el vehículo automotor dentro de la vigencia de la garantía, por razones atribuibles al trabajo de incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a GNV en el vehículo, realizado por el usuario taller dentro de zona franca industrial, el propietario del vehículo para su reparación podrá acudir al taller de conversión designado fuera de zona franca industrial, cuyo nombre y dirección se consigna en el presente certificado. El costo de la reparación o verificación de las fallas correrá a cargo del usuario taller.
4. El incumplimiento de lo aseverado en los incisos 1, 2 y 3 anteriores, ocasionará que mi taller sea procesado de acuerdo a la legislación vigente."

ANEXO 4

SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE INGRESO DE MERCANCÍAS A ZONAS FRANCAS

A. INGRESO A ZONA FRANCA DE MERCANCÍAS PROVENIENTES DE TERRITORIO EXTRANJERO

1. Registro de la Declaración de Zona Franca de Ingreso (DZFI)

Usuario de zona franca

- 1.1 Con base a la lista de empaque y/o factura comercial, registra la DZFI en el SUMA consignando los datos de la mercancía que ingresará a la Zona Franca.
- 1.2 Comunica al transportador internacional el número de la DZFI en estado "Registrado", para que éste lo incluya como documento asociado en la elaboración del Manifiesto Internacional de Carga.

2. Registro Documento de Embarque y Manifiesto de carga

Transportador internacional

- 2.1 Registra el documento de embarque en el sistema informático con el tipo de carga "CZF – CARGA PARA ZONA FRANCA".

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 36 de 45

2.2 Registra el Manifiesto de Carga consignando el número de DZFI en los documentos anexos del manifiesto.

2.3 Presenta a la Administración Aduanera de partida o ingreso los documentos correspondientes al tránsito aduanero, conforme al Procedimiento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

3. Inicio de tránsito aduanero / Control en aduana de ingreso

Técnico de aduana de partida

3.1 Autoriza el inicio de tránsito para carga proveniente de ultramar conforme al Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

Técnico de aduana de ingreso

3.2 Autoriza el ingreso a territorio nacional, en caso de no existir observaciones, conforme al Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

4. Registro de arribo

Transportador internacional

4.1 Ingresar con el medio y/o unidad de transporte y la carga al recinto de la administración aduanera de zona franca de destino.

4.2 Entrega al concesionario de zona franca todos los ejemplares del manifiesto de carga físico, con las firmas y sellos consignados de las aduanas que intervinieron en la operación de tránsito aduanero.

Concesionario de zona franca

4.3 Registra el arribo conforme a la norma reglamentaria para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

5. Control de arribo y autorización de conclusión de tránsito

Técnico de aduana de zona franca

5.1 Realiza el control de arribo al medio de transporte.

6. Recepción de la Carga

Concesionario de zona franca

6.1 Recibe la documentación del tránsito aduanero y la boleta de pesaje.





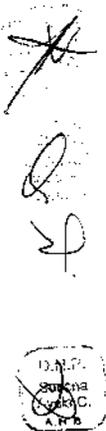

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS		Código	
			Z-G-GNN/UEP-R1	
	Versión	Nº de página		
	1	Página 37 de 45		

- 6.2 Efectúa la descarga de la mercancía en el almacén del Usuario de Zona Franca, la misma que debe ordenarse, separarse e identificarse de acuerdo a lo declarado en la DZFI.
- 6.3 Consigna en la mercancía el número de ítem correspondiente de la DZFI para su fácil reconocimiento.
- 6.4 Verifica la cantidad y peso, respecto a lo consignado en DZFI y en la documentación presentada, para ello realiza la apertura de los bultos, en presencia del Usuario de Zona Franca o su representante.
- 6.5 Cuando el medio y/o unidad de transporte cuente con precintos aduaneros, verifica el estado de los mismos y que coincidan con los registrados en el Manifiesto Internacional de Carga. De existir observaciones deberá comunicar este aspecto a la Administración Aduanera de Zona Franca.
- 6.6 Cuando la mercancía esté consignada a más de un Usuario de Zona Franca, realiza la descarga en cada uno de los almacenes, y procede al pesaje individual por Usuario.
- 6.7 En caso de que la mercancía corresponda a vehículos automotores, verifica el estado de los vehículos y toma fotografías de los mismos.

7. Emisión del Parte de Recepción de Mercancías

Concesionario de zona franca

- 7.1 Verifica en el SUMA que la información registrada del Manifiesto Internacional de Carga corresponda a la contenida en la DZFI, en el Manifiesto Internacional de Carga y documentos de embarque adjuntos.
- 7.2 De identificar errores de transcripción contrastables con la documentación soporte, registra en el rubro "observaciones" del manifiesto de carga informático, el detalle de los errores identificados y comunica éstos a la Administración Aduanera de Zona Franca.
- 7.3 Con base a la información registrada en la documentación presentada procede a registrar lo siguiente:
 - a. La ubicación física de la mercancía en el almacén del Usuario de Zona Franca.
 - b. El tipo y detalle de la observación identificada al momento de la recepción de las mercancías, contrastando con la DZFI en caso de corresponder.
 - c. Si las mercancías se recibieron con faltantes en peso o bultos, pero fueron recepcionadas en contenedores con precintos de origen



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Codigo	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 38 de 45

intactos, registra el tipo de observación "PRECINTOS DE ORIGEN INTACTOS"

d. Si las mercancías presentan avería, merma, daño deterioro o destrucción, registra en el parte de Recepción la observación "CON ACTA DE INSPECCIÓN".

f. De existir diferencia entre la carga manifestada y la entregada respecto a la cantidad de bultos o peso, identifica la existencia de sobrantes o faltantes.

g. En caso de vehículos automotores, adjunta las fotografías en el sistema.

7.4 Transmite y firma digitalmente el Parte de Recepción de Mercancías en el SUMA.

8. Revisión de PRM de vehículos automotores

Técnico de aduana de zona franca

8.1 En caso de que la mercancía corresponda a vehículos automotores, procede a la revisión y verificación de las fotografías adjuntadas en el Parte de Recepción de Mercancías. De no existir observaciones, el PRM es aceptado.

9. Evaluación de Partes de Recepción de Mercancías observados por faltantes

Técnico de aduana de zona franca

9.1 Realiza la evaluación de los Partes de Recepción de Mercancías observados y notifica al transportador internacional para que se efectúe la presentación de los descargos que correspondan.

Transportador internacional

9.2 Presenta los justificativos y descargos mediante el SUMA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación, plazo prorrogable por otros cinco (5) días.

Técnico de aduana de zona franca

9.3 Registra los resultados de la evaluación sobre los justificativos y/o descargos presentados, autorizando continuar con el despacho aduanero o solicita complementación de justificativo o emisión del Acta de Intervención.

10. Validación de la Declaración de Zona Franca de Ingreso

SUMA

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 39 de 45

10.1 Una vez aceptado el Parte de Recepción de Mercancías válida la DZFI.

B. INGRESO A ZONA FRANCA DE MERCANCIAS PROVENIENTES DE TERRITORIO NACIONAL SUJETA A EXPORTACIÓN

1. Registro de la Declaración de Zona Franca de Ingreso (DZFI)

Usuario de zona franca

1.1 Con base a la lista de empaque y/o factura comercial, registra la DZFI en el SUMA consignando los datos de la mercancía que ingresará a la Zona Franca.

2. Registro de la Declaración de Mercancías de Exportación (DEX o DEXS)

Declarante

2.1 Registra la DEX o DEXS en el SUMA, consignando en la sección de documentos soporte de la misma la DZFI.

2.2 En caso que la mercancía ingrese a la Zona Franca al amparo de un Manifiesto Internacional de Carga, proporciona el número de DEX al transportador internacional y se prosigue conforme al numeral 3 siguiente.

2.3 En caso que la mercancía no ingrese a la Zona Franca al amparo de un Manifiesto Internacional de Carga, presenta la DEXS al Concesionario de Zona Franca para su ingreso por propios medios y prosigue conforme al numeral 4 siguiente.

3. Registro de documento de embarque y manifiesto de carga

Transportador internacional

3.1 Registra el documento de embarque en el SUMA asociando la misma a la DEX.

3.2 Registra el Manifiesto Internacional de Carga, consignando el número de DZFI en los documentos anexos del manifiesto.

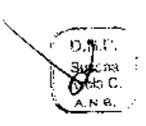
3.3 Presenta a la Administración Aduanera de Zona Franca de partida o ingreso los documentos correspondientes al tránsito aduanero, conforme al Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

3.4 En caso de mercancía proveniente de territorio nacional, la Declaración de Exportación que se asocie al Documento de Embarque deberá estar vinculada a una DZFI.

4. Asignación de canal

Técnico de aduana de zona franca

[Handwritten signatures]



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 40 de 45

4.1 Asigna canal a la DEX a través del SUMA, pudiéndose obtener los siguientes resultados:

- Canal Verde: Se autoriza la exportación de forma automática.
- Canal Rojo o Amarillo: Entrega la Declaración de Exportación con la documentación soporte al Técnico de Aduana designado.

5. Emisión del Parte de Recepción

Concesionario de zona franca

5.1 Emite y firma digitalmente el Parte de Recepción de Mercancías, que hace las veces de Certificado de Salida.

5.2 El SUMA valida la Declaración de Zonas Francas de Ingreso (DZFI)

ANEXO 5

SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE SALIDA DE MERCANCÍAS DE ZONAS FRANCAS

A. REGISTRO DE SALIDA DE ZONA FRANCA

1. Registro de la Declaración de Zona Franca de Salida (DZFS)

Usuario de zona franca

1.1 Realiza el registro de la información de la mercancía en la DZFS, para aquella mercancía que requiera someter a importación para el consumo, reexpedición u otra operación relacionada a la salida de la mercancía de la zona franca.

1.2 Solicita al Concesionario de Zona Franca la validación de la DZFS.

2. Validación de la Declaración de Zona Franca de Salida (DZFS)

Concesionario de zona franca

2.1 Verifica la existencia física de la mercancía objeto de la solicitud.

2.2 De no existir observaciones valida la DZFS.

2.3 De existir observaciones rechaza la DZFS y la misma es anulada. Comunica al Usuario de Zona Franca, para que realice una nueva DZFS.

B. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO

1. Elaboración de la DIM

Usuario de zona franca

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 41 de 45

1.1 Comunica al Declarante el número de DZFS y entrega la documentación soporte conforme al Artículo 111° del RLGA.

Declarante

1.2 Con base a la información proporcionada por el Usuario de Zona Franca, procede al llenado de la DIM, registrando como documento asociado la DZFS y de toda la información requerida.

1.3 En atención a lo dispuesto en los Artículos 100° y 101° del RLGA, el despachante de aduana debe verificar que las partidas arancelarias consignadas en la DZFS correspondan a las consignadas en la declaración de mercancías, de ser necesario realizará el examen previo al despacho aduanero.

1.4 En caso de identificar errores, solicita al Concesionario Zona Franca la modificación de la información previa autorización de la Administración Aduanera de acuerdo al registro de inventarios realizado por el Usuario.

1.5 Procede con las formalidades establecidas en el Reglamento del Régimen de Importación para el Consumo vigente.

2. Despacho de importación

Técnico de aduana de zona franca

2.1 Procede con las formalidades establecidas en el Reglamento del Régimen de Importación para el Consumo vigente.

2.2 Si la Declaración de Mercancías de Importación fue asignada a canal amarillo o rojo, realiza el examen documental y/o reconocimiento físico de las mercancías, verifica que la información contenida en la DZFS sea consistente con la documentación soporte de la declaración de despacho aduanero y con las mercancías sometidas a reconocimiento físico.

2.3 De no existir observaciones, procede a autorizar el levante de la mercancía.

3. Salida de la mercancía

Concesionario de zona franca

3.1 Cumplidas las formalidades establecidas en el Reglamento del Régimen de Importación para el Consumo vigente, emite la Constancia de Entrega de Mercancías/Pase de Salida y autoriza la salida de la mercancía.

C. REEXPEDICIÓN

1. Registro de la Declaración de Mercancías de Reexpedición

Declarante

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 42 de 45

1.1 Con base a la Declaración de Zona Franca de Salida (DZFS) elabora la Declaración de Reexpedición.

1.2 En la sección de documentos soporte, registra y adjunta lo siguiente:

- a) Factura de origen o factura de venta en Zona Franca según corresponda.
- b) Declaración de Zona Franca de Salida (DZFS).
- c) Declaraciones de Mercancías de Exportación, en caso de mercancías nacionales exportadas a Zona Franca.
- d) Otros que correspondan según tipo y características de las mercancías, conforme normativa vigente.

1.3 Realiza el llenado de la Declaración de Reexpedición a objeto de obtener la liquidación de tributos aduaneros y con base a la misma el Usuario de Zona Franca constituye la garantía respectiva.

Usuario de zona franca

1.4 Registra la garantía en el sistema de garantías de la Aduana Nacional y obtiene el número de registro de la garantía.

1.5 Realiza la presentación física de la garantía ante la Administración Aduanera de Zona Franca.

Declarante

1.6 Una vez que la garantía es aceptada por la administración de aduana, consigna el número de registro de la garantía en la sección de documentos soporte de la Declaración de Reexpedición.

1.7 Transmite y firma digitalmente la declaración.

2. Asignación de canal

SUMA

2.1 Asigna canal a la Declaración de reexpedición

- Canal Verde: Continúa de acuerdo a lo establecido en el numeral siguiente.
- Canal Rojo o Amarillo: Se envía la Declaración de Reexpedición al Técnico de Aduana designado. Comunica el canal asignado al Declarante.

3. Examen documental y/o reconocimiento físico

Técnico de aduana de zona franca

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE ZONAS FRANCAS	Código	
		Z-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	Nº de página
		1	Página 43 de 45

3.1 En caso de canal rojo o amarillo, realiza el examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía. Si existen observaciones, emite el Acta de Reconocimiento y notifica al Declarante.

3.2 Si no existen observaciones autoriza la reexpedición de la mercancía.

4. Elaboración y registro de documento de embarque y manifiesto de carga

Transportador internacional

4.1 Con base a los datos de la Declaración de Reexpedición procede al registro del Documento de Embarque y Manifiesto Internacional de Carga en el SUMA.

4.2 Solicita la autorización de tránsito según el destino de la mercancía, considerando lo siguiente:

a. Aduana de frontera de salida, cuando la reexpedición de mercancías esté destinada a territorio extranjero.

b. Aduana de Zona Franca, cuando la reexpedición de mercancías esté destinada a una Zona Franca nacional, debiendo consignar el número de Declaración de Zona Franca de Ingreso (DZFI) para ingreso a Zona Franca Nacional de destino.

4.3 Procede conforme a lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente.

5. Entrega de la mercancía

Concesionario de zona franca

1.1 Entrega la mercancía al transportador internacional responsable de la operación y se procede a la carga al medio/unidad de transporte en presencia del técnico de aduana.

6. Autorización de manifiesto y tránsito aduanero

Técnico de aduana de zona franca

1.1 Realiza la revisión del Manifiesto de Carga y autoriza el mismo en caso de no existir observaciones o una vez subsanadas las mismas.

1.2 Autoriza el inicio del tránsito aduanero, precinta el medio/unidad de transporte y consigna los números de precintos en el Manifiesto Internacional de Carga.

1.3 Autoriza la salida del medio/unidad de transporte de la zona franca.

Concesionario de zona franca

1.4 Una vez concluida la carga del medio/unidad de transporte, emite la Constancia de Entrega de Mercancías y la firma digitalmente.

Transportador internacional

1.5 Efectúa el traslado de las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero hasta la aduana de salida consignada como destino en el Manifiesto Internacional de Carga.

7. Conclusión del tránsito aduanero

Transportador internacional

1.1 Una vez que arriba a la aduana de salida o a la Zona Franca Nacional de destino, presenta el Manifiesto Internacional de Carga a la Administración Aduanera que corresponda.

Técnico de aduana de frontera de salida o de zona franca

1.2 Verifica que los precintos se encuentren intactos, que correspondan a los registrados en el Manifiesto Internacional de Carga y que la información coincida con la Declaración de Zona Franca de Salida (DZFS) adjunta al Manifiesto Internacional de Carga.

1.3 Si no existen observaciones autoriza la conclusión del tránsito aduanero.

1.4 Si existen observaciones procede a verificar físicamente la mercancía y registra sus observaciones en el sistema.

Concesionario de zona franca

1.5 Cuando el Destino de la Reexpedición sea otra Zona Franca Nacional, el Concesionario de Zona Franca procede a la recepción de la mercancía.

1.6 Cuando el Destino de la Reexpedición sea un país extranjero y una vez que el Transportador Internacional presenta al Concesionario de Depósito Aduanero el Manifiesto Internacional de Carga, éste verifica la salida de la mercancía y registra la fecha y hora efectiva de salida de territorio nacional, para la emisión del respectivo Certificado de Salida.

8. Confirmación de la Declaración de Reexpedición y emisión del certificado de salida

SUMA

8.1 Controla el saldo de la reexpedición en el Balance de Exportación.

8.2 Cuando el saldo del Balance de Exportación sea igual a cero (0) confirma la Declaración de Reexpedición.

8.3 Genera el Certificado de Salida.

8.4 Para reexpedición por vía carretera y férrea, remite el Certificado de Salida al Concesionario de Depósito Aduanero (si existe la presencia de éste).

Concesionario de depósito aduanero

8.5 Firma digitalmente el Certificado de Salida. En las administraciones de aduana que no cuenten con la presencia del Concesionario de Depósito Aduanero, el Certificado de Salida será firmado digitalmente por el técnico de la aduana de salida que efectúe la verificación.

SUMA

8.6 Envía mensaje al Declarante comunicando que el Certificado de Salida se encuentra disponible en el portal de gestión aduanera.

8.7 Comunica al transportador internacional que se emitió el Certificado de Salida.

9. Devolución de la garantía

Usuario de zona franca

9.1 Presenta a la Administración Aduanera de Zona Franca que autorizó el trámite de reexpedición una nota de solicitud de devolución de la garantía junto a un ejemplar del Certificado de Salida o Parte de Recepción de Mercancías, según corresponda al destino de las mercancías.

Técnico de aduana de zona franca

9.2 Procede conforme a lo establecido en la norma reglamentaria de administración de garantías en vigencia.

